

PREMATICA, en que se manda, que el
asistente, gouernadores, corregidores,
ni iuezes de residencia, no visiten mas
de vna vez, durante el tiempo de su
oficio, las villas, y lugares de la
tierra... -- En Madrid : Por Iuan de la
Cuesta : Vendese en Casa de Francisco

de
Robles..., 1618

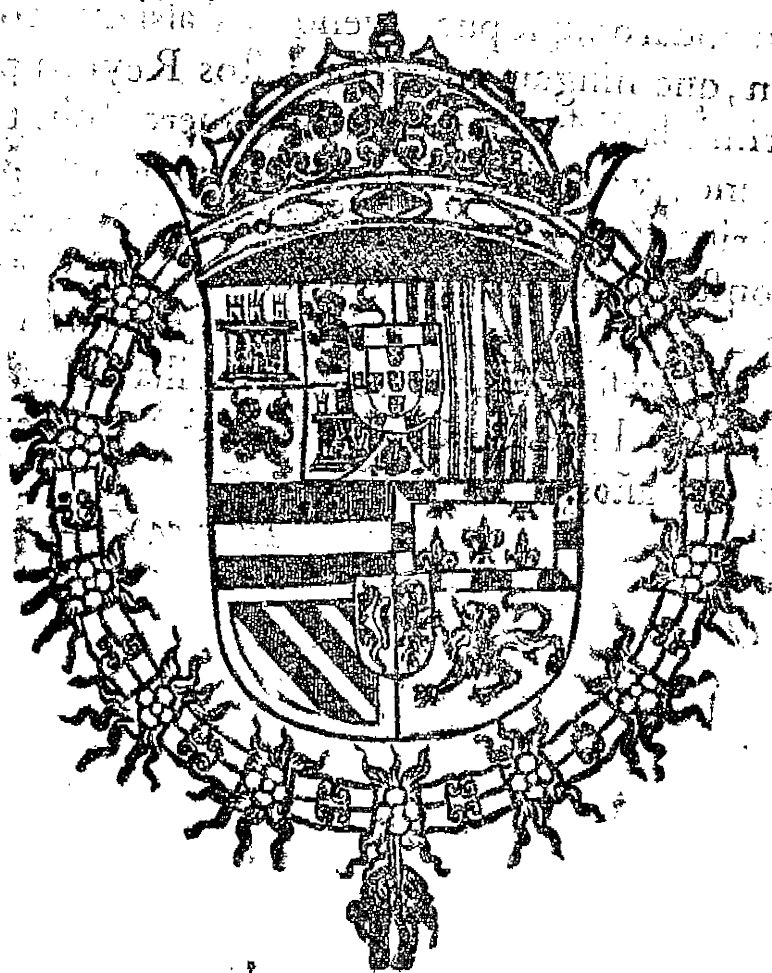
[4] h., A4 ; Fol.

Traslado de la Real Pragmática de 15
de septiembre de 1618. -- Port. con esc.
real

1. Funcionarios-Legislación-España-S.
XVII 2. Funtzionarioak-Legeria-Espainia-
XVII. m. 3. Pragmática Real-Traslados 4.
Errege-pragmatika-Trasladoak

R-6645

P R E M A T I C A,
E N Q U E S E M A N D A,
que el Asistente, Governadores, Co-
regidores, ni Iuezes de residencia, no visiten
mas de vna vez, durante el tiempo de su oficio, las
villas, y lugares de la tierra, sin embargo, que por la ley
sexta del titulo sexto del libro tercero de la nueva
Recopilacion, podian visitar vna vez
cada año.



E N M A D R I D,
Por Iuan de la Cuesta. Año 1618.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, Librero del
Rey nuestro señor.*

Licencia, y Tassa.

YO Iuan de Xerez, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, q̄ por los señores del fue tassada la Pre-matica, por la qual su Magestad manda, que el Afsistente, Gouvernadores, Corregidores, ni luezes, de residencia, no visiten mas de vna vez, durante el tiempo de su officio, las villas, y lugares de la tierra, sin embargo, que por la ley sexta del titulo sexto del libro tercero de la nueva Recopilacion, podian visitar vna vez cada año, à cinco marauedis cada pliego, y à este precio, y no mas, mandaron, q̄ se pueda vender. Y assi mismo mandaron, que ningun impresor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuere licencia, y nombramiento de Hernãdo de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad. Y para q̄ dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernãdo de Vallejo di la presente, que es fecha en la villa de Madrid à treze dias del mes de Otubre, de mil y seiscientos y dieziocho años.

Juan de Xerez.



ON Felipe por la gracia

de Dios Rey de Castilla, de León,
de Aragon, de las dos Sicilias, de
Ierusalen, de Portugal, de Naua-
rra, de Granada, de Toledo de Va-
lécia, de Galicia, de Mallorcias, de

Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë,
de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Oriëntales, y Occidenta-
les, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña, Brauãte, y Mi-
lan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bárce-
lona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al seren-
nísimo Principe don Felipe nuestro muy caro, y
muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Du-
ques, Marqueßes, Condes, y Ricos hombres, Maes-
tres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, y
Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, casas
fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presi-
dentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Al-
caldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y
Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistē-
te, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,
Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à los Concejos,
Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualle-
ros, Jurados, oficiales, y hōbres buenos, y otros qua-
lesquier subditos, y naturales nuestros, de qual-
quier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò
ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y
Prouincias de nuestros Reynos, y Señorios, asì à
los q̄ aora son, como los que seràn de aqui adelãte,
y a cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nues-
tra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar

en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que aũ-
que por la ley sexta del titulo sexto del libro terce-
ro dela nueva Recopilacion se mandò, que los Af-
sistente, Gouernadores, Corregidores, y juezes de
residencia de nuestro Reyno, visiten las villas, y lu-
gares de la tierra, q̄ estuuieren à su cargo, vna vez
en el año por si, ò por sus Teniētes, y no por Algua-
ziles, ni escriuanos, y se informen, como son regi-
das, y como se administra justicia, y como vsan los
oficiales dellas de sus officios, y si ay personas pode-
rosas, que hagan agrauio à los pobres, y lo hagã to-
do enmendar, si buenamente pudieren, y fino, que
nos lo notifiquen con tiempo, como mas largamē-
te se cõtiene en la dicha ley, à q̄ nos referimos, en
la qual parecia, que estaua bastantemente prouey-
do al buen gouierno, administraciõ de justicia, biē
y cõsuelo de nuestros vasallos: pero por auer la ex-
periencia mostrado muchos inconuenientes, que
resultan de la frecuencia de las dichas visitas, y que
de hazerse vna vez en cada vn año, vienē à ser mo-
lestados, y affigidos las dichas villas, y lugares, y los
vassallos particulares dellos, y q̄ no solo no se cõsi-
gue el fin q̄ se pretendiò, en hazer la dicha ley, mas
antes viene à ser mucho mayor el daño, que el pro-
uecho que resulta de hazer la dicha visita en cada
vn año. Para ouiar los excessos, que con esta ocasiõ
se cometen, auiendolo conferido en nuestro Con-
sejo, y con Nos consultado, auemos mādado, que se
haga esta ley, y Prematica sancion, por la qual pro-
hibimos, y mandamos, que de aqui adelãte ningun-
o de los dichos Afsistēte, Gouernadores, Corregi-
dores, y juezes de residencia del Reyno, ni de las
villas, y lugares de las Ordenes, ni de lo Abadēgo, y
Seño.

Señorio, ni del partido de las villas eximidas de cada vno, ni de otra qualquier parte, puedan visitar las dichas villas, y lugares de la tierra, que estuuiere à su cargo, mas de vna vez en todo el tiempo de su gouierno, aunque en los priuilegios de las dichas villas, y lugares eximidos, ò de las demas, arriba dichas, se contenga, que puedan ser visitadas vna vez en cada vn año, porque en quanto à esto derogamos, y damos por ningunos los dichos priuilegios, y la ley sexta, arriba referida, del titulo sexto del libro tercero de la nueua Recopilacion, que lo vno, y lo otro queremos, que se entienda, y guarde, y practique segun, y como en esta ley, y Prematica se contiene: y que los dichos Afsistente, Gouernadores, Corregidores, y luezes de residencia, y otros qualesquier, que huuieren de hazer las dichas visitas de las dichas villas, y lugares, vna vez en todo el tiempo de su gouierno, no lleuē salario, ni ayuda de costa alguna ellos, ni ninguno de sus ministros, y oficiales, ni criados, por cada dia, ni por vnavez, ni comidas, ni beuidas, ni aloxamientos, ni otra cosa en manera alguna, sino fuere lo que por las leyes de nuestros Reynos, ò ordenanças, confirmadas por Nos, ò por clausulas de sus titulos les es permitido, so pena, que si excedieren en el numero de las visitas, desde luego sean priuados de sus officios: y lo que lleuaren de salario, ò ayuda de costa, ò en otra manera, cõtra el tenor, y forma de lo en esta ley, y Prematica contenido, lo bueluan cõ el quatrotãto. Todo lo qual mandamos, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como de suso va declarado, y contra su tenor, y forma, ni de lo en ella cõtenido,

no

no vais, ni paffeis, ni confintais yr, ni passar en ma-
nera alguna: y para que venga à noticia de todos, y
ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos,
que sea pregonada publicamente en esta nuestra
Corte, y q̄ se infiera en los titulos, que de aqui ade-
lante se dierén à los dichos mi Afsistēte, Gouverna-
dores, y Corregidores, y luezes de residencia, y à
los demas, que pareciere conuenir, para mejor cū-
plimiento desta ley, y Prematica fancion, de q̄ mād-
damos dar, y dimos esta nuestra carta firmada de
nuestra mano, y sellada cō nuestro sello. En san Lo-
renço el Real à quince dias del mes de Setiembre
de mil y seiscientos y diez y ocho años.

Y O E L R E Y.

El Arçobispo de Burgos. *El Licenciado dō Diego
LoPez de Ayala.*

*El Licenciado Pedro
de Tapia.* *El Doctor Antonio
Bonal.*

*El Licenciado Luis
de Salzedo.* *El Licēc. don Geronimo
de Medinilla.*

Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nue-
stro señor, la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.
Chanciller mayor. Iorge de Olaal de Vergara.*

Publicacion.



N La villa de Madrid, à onze dias del mes de Otubre, de mil y sey sciētos y dieziocho años, delante del Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadálajara, donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Iuan de Aguilera, don Sebastian de Caruajal, Sancho Flores, y don Pedro Fernandez de Māsilla, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Prematica de esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, à altas, è inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Diego de la Fuente, Iuan de Ribera, Iusepe de Gorgochea Infanzon, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

Hernando de Vallejo.